

LA DICEOLOGÍA MÉDICA

D. Pino Pascucci S.

Así como el Código de Deontología Médica vigente en Venezuela (CDMV) establece un conjunto de deberes que deben ser observados por los galenos venezolanos, también hace referencia a la Diceología en el ejercicio de la profesión; concretamente, en el Título II, Capítulo Tercero, artículos 67 al 71, ambos inclusive, está normado lo relativo al derecho o potestad que tiene el profesional de la medicina en sus actuaciones como tal, siendo, por tanto, una facultad o prerrogativa que posee para obrar, siempre en el marco del ordenamiento jurídico venezolano y del conjunto de obligaciones prescritas en el Código de Deontología vigente en nuestro país.

La diceología es una palabra de origen griego cuyo significado es dike: "derecho" o "justicia", y logía que se refiere al tratado, al relato, al propósito de estudiar o explicar algo, de modo que la diceología es el estudio de los derechos que corresponden a un profesional del área de la salud, siempre dentro del marco ético y deontológico establecido. Por tal motivo vemos que a la par de los deberes aparecen los derechos que tiene el médico en su actuación como tal, y así lo prescriben los artículos precedentemente referidos. Por ejemplo, el artículo 67 del CDMV le da al médico el "libre derecho de elección de sus enfermos", pero le indica que el artículo 46 ejusdem lo limita a objeto de que el enfermo no sea sometido al abandono por parte del médico si este último acomete una "ruptura unilateral" que, evidentemente, es una "práctica condenable", pues afecta la búsqueda de un profesional sustituto para que se ocupe de la atención terapéutica que el paciente requiere. Es importante destacar que el literal C del artículo 68 del CDMV señala que si el "enfermo, voluntariamente, no cumple con las prescripciones", el médico tiene el derecho de "transferir" su atención.

En cuanto a los reclamos que suelen hacerse como parte de una organización gremial y como profesional consciente comprometido con sus obligaciones derivadas de la formación y capacitación que posee, el médico debe adherirse activamente a "los reclamos colectivos o defensa proporcional", en un todo conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del CDMV; en estos casos, las urgencias que se presenten, así como los pacientes que estén bajo tratamiento, deben ser asistidos y recibir la "atención indispensable".

El artículo 45 del CDMV establece que, a excepción de los casos de emergencia, el médico tiene la potestad y la discreción de establecer la relación médico/paciente, la cual pasa a ser una obligación absoluta, salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Que el paciente manifieste su consentimiento para la ruptura de la relación.
- b) En caso de que el médico tratante se enferme.
- c) Si el médico notifica con suficiente antelación su decisión de poner fin a la relación establecida con el paciente. En aquellos lugares donde "el médico actúa como médico solitario", no podrá establecerse la ruptura.
- d) Finalmente, en los casos en que la condición del paciente determine que no se requiere o necesita "continuar prestando la asistencia médica".

La correcta interpretación de los derechos y deberes del profesional de la medicina requiere de una adecuada revisión del ordenamiento jurídico que norma el ejercicio de su ciencia, por tal motivo, la referencia a la LEY DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA, promulgada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N° 39.823 del 19 de diciembre de 201, permite comprender que la conducta que debe ser observada y que identifica tanto derechos como obligaciones, está signada por estos principios y valores. Los artículos 24, 26 y 27 son claros al señalar que:

Artículo 24.

La conducta del médico o médica se regirá siempre por normas de probidad, justicia y dignidad. El respeto a la vida y a la persona humana constituirá, en toda circunstancia, el deber principal del médico y médica: por tanto, asistirá a sus pacientes atendiendo sólo a las exigencias de su salud, cualesquiera que sean las ideas religiosas o políticas y la situación social y económica de ellos o ellas.

Artículo 26.

Es obligatorio para todo médico o médica, excepto en los casos de comprobada imposibilidad, prestar sus servicios en las siguientes situaciones: 1. Cuando se trate de un accidente o de cualquiera otra emergencia. 2. Cuando no hubiere otro profesional en la localidad. 3. Cuando la solicitud de servicios provenga de un enfermo o enferma que está bajo su cuidado.

Artículo 27.

Si el médico o médica tuviere motivo justificado para no continuar asistiendo a un enfermo o enferma, podrá hacerlo a condición de:

1. Que ello no acarree perjuicio a la salud del paciente.
2. Que comunique su decisión con suficiente anticipación.
3. Que suministre la información necesaria para que otro médico o médica continúe la asistencia.

Doctrinariamente ha sido expresado que el médico tiene un compromiso con la sociedad toda y con su propia conciencia, por ello, en razón de su servicio y de su vocación, este ejercicio profesional es tenido como un verdadero apostolado, por lo que, como dice Rafael Aguiar Guevara (2001), el desempeño profesional debe hacerse “con esmero y dignidad” (Pág. 77), respetando al máximo la vida de los pacientes.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

AGUIAR G, Rafael. (2001). **Tratado de Derecho Médico**. Legis Editores, C.A. Primera Edición. Caracas, Venezuela.

Federación Médica Venezolana (2011). **Código de Deontología Médica, vigente en Venezuela**. Aprobado en la CXXXIX reunión extraordinaria de la Asamblea, celebrada el 18 y 19 de octubre del año 2003 en la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, aprobado finalmente durante la CXL reunión extraordinaria de la Asamblea de la Federación Médica Venezolana, realizada en Cumana, el 24 y 26 de Octubre de 2004. Ediciones de la Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.

Ley de Ejercicio de la Medicina (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 39.823. Diciembre 19.

